

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-159/2014.

ACTOR: PONCIANO TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, diecinueve de febrero de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-159/2014, promovido por Ponciano Torres, contra la
sentencia pronunciada el seis de febrero de dos mil catorce, por
la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el
expediente SX-JDC-29/2014, y

RESULTANDO:

PRIMERO. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Catálogo general. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo CG-SNI-1/2012, aprobó el catálogo general de los municipios que elegirán a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, entre ellos, el municipio de Santa María Temaxcaltepec.

2. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/191/2013 de doce de enero de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto electoral solicitó al presidente municipal, informara por escrito, por lo menos con noventa días de anticipación, de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales.

En el diverso oficio IEEPCO/DESNI/1182/2013 de dos de agosto de dos mil trece, la referida Dirección Ejecutiva solicitó nuevamente al presidente municipal, informara por escrito de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales; oficio que fue recibido por el presidente municipal el veintidós de dicho mes.

3. Escrito de diversos ciudadanos. El seis de agosto posterior, mediante escrito signado por los Agentes de Policía rural de Pie del Cerro y las Delicias, así como los

representantes de barrio de Santa Lucía, San José, de Jesús, la Asunción, San Antonio, San Isidro y representante de Soledad la Arena, pidieron al Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que ordenara a la autoridad competente que se publicara la convocatoria para elegir a la próxima autoridad municipal.

4. Respuesta del Presidente Municipal. El veintitrés de agosto, el Presidente Municipal –en respuesta al oficio IEEPCO/DESNI/1182/2013– informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que por el momento la autoridad municipal no estaba en condiciones de proporcionar al órgano electoral y a los ciudadanos la fecha y hora para celebrar la elección, porque estaba pendiente una reunión con los ciudadanos caracterizados o grupo de principales, donde se trataría la problemática del municipio, pero que se le haría saber a la autoridad electoral lo determinado en dicha reunión.

5. Determinación del método y fecha de elección. El dos de septiembre siguiente, el Presidente y Síndico Municipal llevaron a cabo una reunión con cuarenta y tres ciudadanos, que refieren se trató del Consejo de Principales del municipio de Santa María Temaxcaltepec, y determinaron que el método de elección sería mediante Asamblea General, por ser su uso y costumbre, y la fecha para celebrarla sería el diez de noviembre de dicha anualidad.

Tal determinación fue informada en el día siguiente a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del mencionado Instituto, mediante oficio sin número signado por el

Presidente Municipal.

6. Escritos contra la fecha fijada para la elección. Se describen en la tabla siguiente:

| Fecha de presentación | Tema |
|---|--|
| <p>17-septiembre-2013</p> <p>Firmantes:</p> <p>Carmelo Martínez Soriano, Sergio Reyes Rojas, Jaime Loeza Juárez, Aquilino Loeza Juárez, Juan Reyes Iris, Marcos Juárez Efluvio, Lorenzo Iris y Gonzalo Cortés.</p> <p>(Algunos de ellos se ostentaron como Agente de Policía y representantes de la cabecera municipal de los lugares de San José y Las Delicias Temaxcaltepec).</p> | <p>Hacen referencia a su escrito de seis de agosto de dos mil trece, en el cual pedían se emitiera la convocatoria; y agregan que sienten que se están transgrediendo sus prácticas y costumbres, porque en trienios pasados, para esas fechas, ya habían sido electas las autoridades municipales.</p> <p>También mencionan que el veintidós de agosto, el Presidente Municipal les dirigió un escrito, en el que manifestó la intención de iniciar los trabajos para la elección, pero que a la fecha no ha cumplido, pues únicamente ha citado a sus incondicionales para tratar el tema.</p> |
| <p>7-octubre-2013</p> <p>Firmantes:</p> <p>Martín Juárez Mendoza, Carmelo Martínez Soriano, Ignacio Rural, Jaime Loeza Juárez, Lorenzo Iris, Aquilino Loeza Juárez, Juan Reyes Iris, Ignacio Ramírez García, Israel Hernandez, Sergio Reyes Rojas, Gonzalo Cortés y Domingo Ramírez Cruz.</p> <p>(Algunos de ellos se ostentaron como Agente de Policía de los lugares de San José Pie de Cerro y Soledad la Arena y representantes de la cabecera municipal de Santa María Temaxcaltepec).</p> | <p>Manifiestan su inconformidad con la fecha de elección, por haber sido decidida de manera unilateral por el Presidente Municipal.</p> <p>Por lo que solicitan al Instituto electoral local se agende una reunión de trabajo con la autoridad de su pueblo, para que se discuta y analice la fecha que habrá de fijarse para la celebración de la elección.</p> |

7. Reunión de trabajo. El veintiuno de octubre posterior,

se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y el Presidente Municipal, en la que se expuso la existencia de inconformidades por parte de diversos habitantes del municipio, respecto a la fecha de la elección.

La autoridad municipal señaló las razones por las cuales no era posible llevar a cabo una reunión con los diversos grupos que planteaban desacuerdos, debido a la existencia de conflictos previos. También señaló que, en un primer momento se estaba pensando realizar la elección mediante urnas y boletas al igual que hace tres años, pero que tomando en cuenta la opinión de los diversos ciudadanos inconformes, se determinó llevar a cabo la elección mediante asamblea general comunitaria, y la fecha que se decidió fue la del diez de noviembre de dos mil trece, a fin de que participaran todos los ciudadanos mayores de dieciocho años del municipio.

8. Asamblea general de ciudadanos. El diez de noviembre de dos mil trece, en la cabecera municipal de Santa María Temaxcaltepec, los ciudadanos se reunieron para dar inicio a la asamblea general convocada para elegir a las autoridades municipales que fungirían para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

9. Minuta de trabajo. Ante la postura de diferentes grupos, donde por escrito unos sostenían que la asamblea general fue suspendida, y otros manifestaron que sí concluyó, es que el quince de noviembre posterior, se llevó a cabo una reunión entre personal del Instituto electoral, de la autoridad

municipal y los candidatos a la presidencia municipal, donde se trataron temas sobre la elección de las autoridades municipales del citado ayuntamiento.

En ella se realizaron diversas manifestaciones por parte de los asistentes de su deseo de realizar una nueva elección mediante planillas.

Dicha minuta no fue firmada por el candidato Aquilino Loaeza Juárez y personas que lo acompañaron.

10. Convocatoria para la segunda elección. En veintiuno de noviembre de dos mil trece, por acuerdo en el que participaron el Presidente y Síndico Municipal, Consejo de Principales y Ponciano Torres, se emitió convocatoria para elegir a las autoridades municipales del referido ayuntamiento, en la que especificaron los requisitos y las bases para los contendientes, así como el día en que se llevaría a cabo la misma.

11. Reunión de trabajo. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, mediante oficio signado por el presidente municipal, se hizo del conocimiento a la autoridad administrativa electoral local que mediante reunión con Agentes Municipales y el Consejo de Principales, todos de Santa María Temascaltepec, se acordó, entre otras cosas, nombrar a un concejo electoral municipal y que la elección sería el primero de diciembre de dos mil trece, mediante planillas.

12. Solicitud de apoyo de material electoral. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Presidente

Municipal solicitó por escrito al Instituto electoral local su apoyo para que proporcionara material electoral.

13. Segunda elección. El primero de diciembre de dos mil trece, se celebró la elección para elegir a las autoridades del municipio de Santa María Temaxcaltepec, en donde contendieron la planilla gris y la planilla morada, donde resultó ganadora ésta última, conformada de la siguiente manera:

| Cargo | Propietario | Suplente |
|-----------------------------|-------------------------|--------------------------|
| Presidente | Ponciano Torres | Casildo Irlanda |
| Síndico | Lorenzo Ramírez Rural | Valentín Cortes Mendoza |
| Regidor de Hacienda | Ubaldo Torres Cortes | Olegario Serrano Mendoza |
| Regidor de Obras | Tomas Cortes Cortes | Bonifacio Mendoza Juárez |
| Regidor de Educación | Gregorio Ramírez Cortes | Marcelino Cortes Cruz |
| Regidor de Salud | Jorge Salinas | Leonardo Irlanda Cortes |

14. Calificación de la elección. El diecinueve de diciembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-86/2013, calificó como legalmente válida la primera elección celebrada, esto es, la de fecha diez de noviembre de dos mil trece y, por consiguiente, expidió la constancia de mayoría a los ciudadanos que se mencionan en la tabla siguiente:

| Cargo | Propietario | Suplente |
|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Presidente | Aquilino Loaeza Juárez | Gelacio Ramírez Rural |
| Síndico | Sergio Reyes Rojas | Benito Ahedo García |
| Regidor de Hacienda | Ubaldo Torres Cortés | David Rural Nolasco |
| Regidor de Obras | Lorenzo Cruz Cortés | Juan Efluvio Loaeza |
| Regidor de | Domingo Ramírez Cruz | Fausto Torres |

| Cargo | Propietario | Suplente |
|-----------|-------------|----------|
| Educación | | |

15. Juicio electoral de los sistemas normativos internos. En contra de dicho acuerdo, el veintiséis de diciembre posterior, Ponciano Torres, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del citado ayuntamiento, e integrantes del Consejo de Principales, mediante un mismo escrito de demanda, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Dicho medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con la clave JNI/79/2013.

16. Resolución impugnada. El treinta de diciembre de dos mil trece, el Tribunal local emitió sentencia, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

R e s u e l v e

Primero. Se declaran (sic) substancialmente **fundado** el agravio señalado por la parte actora, en términos de lo razonado en el **considerando sexto** del presente fallo.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-86/2013**, de diecinueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, celebrada el diez de noviembre de dos mil trece, en términos del **considerando séptimo** de la presente resolución.

Tercero. Se **califica como legalmente válida** la elección de concejales al Ayuntamiento de referencia celebrada el primero de diciembre de dos mil trece, en el Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, en términos del **considerando séptimo** de esta sentencia.

Cuarto. Se **ordena** al instituto electoral responsable para que de

manera inmediata **expida la constancia** de mayoría y validez a la planilla de los candidatos electos, en términos del **considerando séptimo** de la presente resolución.

Quinto. Notifíquese (...)

SEGUNDO. Juicio de ciudadano SX-JDC-29/2014 en Sala Regional Xalapa.

1. Demanda. El cuatro de enero de dos mil catorce, Aquilino Loaeza Juárez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable, para combatir la resolución señalada en el inciso que antecede. Dicho juicio se registró bajo el expediente SX-JDC-29/2014.

2. Una vez sustanciado el expediente de mérito, la Sala Regional Xalapa dictó resolución al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de treinta de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JNI/79/2013, mediante la cual revocó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-86/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en relación con la elección a concejales al ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-86/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, que calificó la validez de la asamblea general celebrada el diez de noviembre de dos mil trece, en relación con la elección a concejales al ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que de manera **inmediata** expida la constancia de mayoría que corresponda a los candidatos que inicialmente se habían declarado triunfadores mediante su acuerdo CG-IEEPCO-SNI-86/2013.

CUARTO. Dicho Consejo General deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Se ordena dar vista tanto al Congreso como al Secretario General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca, para los efectos jurídicos que correspondan.

TERCERO. Juicio de ciudadano SUP-JDC-159/2014 en Sala Superior.

1. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, señalada anteriormente, el catorce de febrero de este año, Ponciano Torres presentó escrito que identificó como demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. **Turno.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-159/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-354/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo

dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, en el cual plantea una violación de sus derechos político-electorales, así como a normativa por usos y costumbres consagrados en la Constitución General.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedente, ya que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del

citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia 1/97 publicada en la Compilación 1997-2013 *“Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia”*, consultable en las páginas 434 a 436, cuyo rubro es **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** por lo que en ese

tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

En efecto, el artículo 61, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada, dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo invocado se prevén las resoluciones que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de seis de febrero de dos mil catorce, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-29/2014.

En dicha sentencia, la Sala Regional determinó revocar la resolución reclamada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JNI/79/2013, en relación con la elección por usos y costumbres de concejales al ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec.

La Sala Regional Xalapa tomó esa determinación, a partir de considerar que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas en el asunto sometido a su conocimiento que le llevó a dejar sin efecto los resultados de la elección primigenia de diez de noviembre de dos mil trece.

El actor considera que la Sala Regional Xalapa cometió una violación constitucional grave a sus derechos de votar y ser votado, así como a los derechos de los integrantes de la comunidad a la que pertenece, puesto que la responsable realizó una indebida valoración de las circunstancias en que se llevó a cabo la elección municipal en Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, cuyos usos y costumbres, elevados a rango constitucional y establecidos en tratados internacionales, deben imperar para tal efecto.

Sobre el particular, éste órgano jurisdiccional ha considerado que el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto señala como presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración que la Sala Regional *“haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos”, dicho supuesto debe interpretarse de forma sistemática y funcional.

En casos como el presente, esta Sala Superior ha sostenido que a fin de darle un sentido útil al marco normativo del recurso frente a cuestiones de constitucionalidad planteadas en las sentencias, debe optarse por una interpretación que privilegie el conocimiento de éstas, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como una de sus principales funciones el ejercer el control constitucional mediante la revisión de las resoluciones sometidas a su consideración, a través del recurso de reconsideración.

No obstante lo anterior, a ningún práctico conduciría reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, dado que su presentación resultaría extemporánea, tal como se explica a continuación.

En efecto, la sentencia impugnada fue emitida el seis de febrero del año en curso, y aduce el inconforme que tuvo conocimiento de dicha sentencia hasta el día diez de febrero siguiente en que le fue notificada la misma; por tanto, en el supuesto que mayor beneficie a dicho actor, el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para interponer recurso de reconsideración, transcurrió del once al trece de febrero de dos mil catorce, por lo que si la demanda del presente medio de impugnación fue presentada hasta el día catorce de febrero de este año, según

se advierte en el sello de recibido que obra en dicha demanda, es evidente su presentación en forma extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio presentada por Ponciano Torres.

NOTIFÍQUESE. **Por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y por su conducto **personalmente** al actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA